14123/2022 VIREYES AGROPECUARIA SA-TF 31256-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.- RDS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 29/07/2024 los Dres. Lascano y Miguez, letrados de la actora interponen un recurso de aclaratoria, contra la resolución emitida por la Sala el 10/05/2024.

Peticionan que se aclare la sentencia del 10/05/2024, por estimar que, se hubo incurrido en un error material en los guarismos consignados en dicho apartado o en una omisión involuntaria en la operación aritmética, dado que los valores consignados resultan inconciliables con lo previsto por los artículos 21, 15 y 16 de la ley 27.423, entre otros, lo que invalidaría lo resuelto, tornándolo nulo.

Destacan que no se ha precisado el monto considerado a los efectos de definir la base regulatoria, situación que les impide examinar la metodología de cálculo efectuada, y explican desde su postura cuál es el *quantum* que debería haberse tomado como base y el modo en que correspondía fijar los honorarios en cuestión con ajuste a las pautas legales.

Concluyen que la resolución que no se atiene a las pautas legales y omite fundar debidamente los guarismos, resulta nula y peticionan que en concreto se aclare la metodología empleada en autos para fijar sus emolumentos.

II.- Que, cabe recordar que el artículo 166, inc. 2°, del C.P.C.C.N. dispone que “[p]ronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: [...] corregir, a pedido de parte, [...] cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio [...]”.

En ese orden, y sin perjuicio de advertir que la resolución cuestionada es suficientemente clara, debe señalarse, que la regulación de los honorarios que fueron fijados en favor de cada uno de los letrados de la actora actuantes en las diferentes etapas del proceso, se ajustan a las pautas arancelarias vigentes citadas en la resolución en crisis y

siguiendo las pautas interpretativas fijadas por el Alto Tribunal en la causa *“Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”,* sentencia del 4/09/2018, (*Fallos*:341:1063), en cuanto al cómputo de los intereses.

A tal efecto debe tenerse especialmente en cuenta el diferente régimen normativo aplicable, según la época de realización de los trabajos, factor que naturalmente redunda en las pautas aplicables (especialmente en orden al cómputo de intereses en la base regulatoria).

Por ser ello así, en sentido contrario al afirmado por el recurrente, en la resolución en cuestión, no se advierte que se hubiera incurrido en un error material, ni que se daba aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (conf. art. 166 inc. 2º del C.P.C.C.N.).

A lo que se añade que, la norma mencionada establece como límite para la procedencia de la aclaratoria, que no se altere lo sustancial de la decisión, y toda vez que no se advierten errores, o conceptos oscuros que puedan aclararse, corresponde que se la desestime.

III.- Que, por lo demás, todo planteo de nulidad procesal debe interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión, por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado, ocasione un perjuicio sin que se cumpla su finalidad (CSJN, Fallos: 314:290; 319:119; 320:1611; 322:507 y 324:1564; esta Sala, in re, “Paul Bacqué c/E.N. –AFIP –DGI – resol 180/11 (RNOR) s/dirección general impositiva”, del 8 de octubre de 2015 y la Sala III, in re, “Giacometti, Alberto Pedro y otros c/ Estado Nacional- M° de Econ. y de Obras y Serv. Públ. y otros s/ proceso de conocimiento”, del 6 de abril de 2009).

Es decir que la nulidad es un medio de reparación que sólo debe ser utilizado ante actos procesales cuyos vicios afecten a los sujetos o a los elementos del proceso, violando las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial, de forma grave y trascendente. Además, la resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico, ya que resulta inconciliable con la índole del proceso la declaración de nulidad por la

nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico (cfr. esta Sala, in re, “Paul Bacqué”, ya citado y sus citas).

A la luz de las pautas que anteceden, no se advierte que en la resolución en crisis existan vicios -relacionados con la falta de fundamentación- que justifique de modo alguno admitir el planteo formulado por el recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: Desestimar el planteo recursivo efectuado por los letrados contra la resolución del 10/05/2024.

Regístrese y devuélvase

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 05/11/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36388619#433840165#20241104164250947